

CHAVEOP 0TneETQAD85/Lang (esMX)BDC 0.00000912 0 612 792 reWB

**ABREVIATURAS**

Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH
Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos	CorteAFDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CorteIDH
Corte Suprema Federal	CSF
Derechos Humanos	DDHH
Opinión Consultiva	OC
Organización de Estados Americanos	OEA
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Organización Mundial de la Salud	OMS
República de Vadaluz	Vadaluz/Estado
Sistema Interamericano de Derechos Humanos	SIDH
Tribunal Europeo de Derechos Humanos	TEDH
Decreto Ejecutivo N° 75/20	Decreto

**INDICE**

<b>I.</b>	<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>6</b>
1.1.	Libros y documentos legales utilizados	6
1.2.	Casos contenciosos	9
	Sistema Interamericano de Derechos Humanos	9
	Opiniones consultivas	10
<b>II.</b>	<b>EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS</b>	<b>11</b>
<b>III.</b>	<b>ASPECTOS PRELIMINARES</b>	<b>12</b>
3.1.	Análisis preliminar de competencia	12
3.2.	Falta de agotamiento de los recursos internos al momento de interponer la petición de Pedro Chavero	13
3.3.	Falta de establecer un plazo para el procedimiento de solución amistosa por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	15
<b>IV.</b>	<b>ANÁLISIS LEGAL DEL CASO. ASPECTOS DE FONDO SOBRE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO DE VADALUZ</b>	<b>16</b>
4.1.	Resumen de argumentos	16
4.2.	Vadaluze garantizó el derecho a la libertad personal (Artículo 7) en relación con los artículos 1.1, 2, 27, 30 y 32 de la Convención a favor de Pedro Chavero.	19



**V. REPARACIONES****44****VI. PETITORIO****46**

## I. BIBLIOGRAFÍA

### 1.1. Libros y documentos legales utilizados

- Caso Hipotético. (Pág. 11 y 12)
- Preguntas aclaratorias. (Pág. 14, 18, 22 y 39)
- Patricia, Torre Moser, La jurisprudencia de excepciones preliminares en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, CNDH, México, 2016, en [http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas-CSIDH-Jurisprudencia-Excepciones\\_1.pdf](http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas-CSIDH-Jurisprudencia-Excepciones_1.pdf), consultado el 20 de marzo de 2021. (Pág. 13)
- OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en <http://www.cidh.org/cuestionarios.soluciones.amistosas.sp.htm>, consultado el 01 de marzo de 2021. (Pág. 15)
- Carmona Tinoco J.U. *La solución amistosa de peticiones de derechos humanos en el ámbito universal y regional, con especial referencia al sistema interamericano*, en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derechoe-internacional/article/view/116/17208.02> 316.13 Tm0 g0 G[(int)-3 en



- García Garáte, Iván, *Artículo 9 Constitucional. Derecho de asociación y de reunión*, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/3.pdf>, consultado el 01 de marzo de 2021. (Pág. 33)
- Quiroga, Cecilia Medina. *La Convención Americana: Teoría y jurisprudencia, vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*. Diciembre de 2003. (Pág. 37)
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ONU, Observación General No. 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto), U.N. Doc. E/1991/23, Quinto Período de Sesiones (1990). (Pág. 38)
- ~~Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ONU, Observación General No. 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto), U.N. Doc. E/1991/23, Quinto Período de Sesiones (1990). (Pág. 38)~~ ~~entre la~~  
"Evaluación de la obligación de adoptar medidas hasta el 'máximo de los recursos de que disponga' de confl1792 reWBT/F1 12291ceq0d reWBT reW(hivos)-2(.juridipq2 tn Tm0 2(.juridipq2 tn Tr



## 1.2. Casos contenciosos

Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

- Caso Durand y Ugarte vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 28 de mayo de 1999. Serie C Núm. 50. (Pág. 12)
- Corte IDH. Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 388. (Pág. 21)
- Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72. (Pág.21)
- Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009 (Pág. 26)
- Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. 6 de julio de 2009. Serie C No. 200. (Pág. 28)
- Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 3712. (Pág. 28)
- Corte IDH. Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala. FRC. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. párr. 117. (Pág. 34)
- Corte IDH. Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419. (Pág. 37)
- Corte IDH. Caso Mota Abarullo y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2020. Serie C No. 417. (Pág. 44)
- Corte IDH. Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406. (Pág. 44)

- Corte IDH. Caso Sebastián Claus Furlan y Familia Vs. Argentina, Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. (Pág. 45)

#### Opiniones consultivas

- Opinión Consultiva OC-9/87. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia del 6 de octubre de 1987. (Pág. 34)
- Opinión Consultiva OC-8/87. El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos

## **II. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS**

El 01 de febrero de 2020, la OMS confirmó la existencia de una pandemia y recomendó la adopción

El mismo día, el Consejo Superior para la Administración de Justicia, señaló que los *habeas corpus* y las acciones de constitucionalidad, podrían presentarse virtualmente a través de la página web oficial del Poder Judicial de Vadaluz.<sup>7</sup>

El 05 de marzo, su abogada, presentó una petición individual ante la CIDH, a la cual se le dio un trámite expedito, por la oportunidad de establecer un precedente con respecto a las medidas que los Estados podían tomar en relación con la pandemia.<sup>8</sup> Asimismo, intentó interponer el *habeas corpus* a través de la página web oficial señalada; sin embargo, cuando intentó someter la petición el servidor estaba caído.<sup>9</sup>

El 06 de marzo, se presentó la acción de *habeas corpus*

de fondo elaborado por la CIDH versan sobre derechos protegidos por la CADH; (3) *ratione temporis*, ya que la presuntas vulneraciones ocurrieron en el año 2020, posteriores a la ratificación del instrumento; y (4) *ratione loci*, ya que los hechos imputados a Vadaluz tuvieron lugar bajo su jurisdicción y territorio.

### **3.2. Falta de agotamiento de los recursos internos al momento de interponer la petición de Pedro Chavero**

El Estado haciendo uso de sus facultades interpone la excepción de falta de agotamiento de recursos internos con fundamento en los artículos 41 y 42 del Reglamento de la Corte IDH, lo anterior, en razón de que las excepciones preliminares <sup>12</sup>pueden ser interpuestas por el Estado en su escrito de contestación.<sup>13</sup>

En ese sentido para que una petición sea admisible, es indispensable que previamente se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos.

El artículo 46.2 de la Convención establece 3 hipótesis en las cuales este requisito no es exigible, ya sea porque no exista en la legislación interna del Estado el debido proceso legal, no se le haya permitido al presunto lesionado el acceso a los recursos de jurisdicción interna, o haya retardo injustificado en las decisiones de los recursos interpuestos, situaciones que no se presentan de ninguna manera en el caso que nos ocupa.

En el presente caso, la presunta víctima fue detenida el 03 de marzo de 2020 por incumplimiento del Decreto Ejecutivo No. 75/20. Por lo que presentó ante la Comisión una solicitud de medida

---

<sup>12</sup> Caso Durand y Ugarte vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 28 de mayo de 1999. Serie C Núm. 50.

<sup>13</sup> Patricia, Torre Moser, La jurisprudencia de excepciones preliminares en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, CNDH, México, 2016, en [http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas-CSIDH-Jurisprudencia-Excepciones\\_1.pdf](http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas-CSIDH-Jurisprudencia-Excepciones_1.pdf), consultado el 20 de marzo de 2021.



jurídico para conocer, dar seguimiento y reparar las presuntas transgresiones de derechos, que por motivos de la emergencia sanitaria y en cumplimiento con las normas internacionales,

Tal y como guarda relación con los artículos 37.4 y 40.1 del Reglamento Interior de la CIDH, que



2. Respetó las garantías judiciales de la presunta víctima antes, durante y después de la detención administrativa, siguiendo las pautas establecidas en el artículo 8 de la CADH.
3. Proveyó la protección judicial a través de la existencia de los recursos judiciales, como son el procedimiento contencioso administrativo, el *habeas corpus* y la acción de inconstitucionalidad.
4. Garantizó el principio de legalidad, en la emisión del decreto ejecutivo y en la detención administrativa, de conformidad con las leyes del derecho interno y el SIDH.
5. Actuó al margen de las limitaciones establecidas por los estándares internacionales, respecto a la restricción de los derechos de libertad de expresión, asociación, reunión y manifestación.
6. Declaró el Estado de Excepción con apego a la ley, y proveyó los medios necesarios para hacer efectivos, dentro de lo posible, los derechos que no pueden suspenderse.
7. Considera que las fallas técnicas en el desarrollo de la tecnología como medio para efectuar los recursos de protección judicial no trascendieron en la afectación del artículo 25.2.b de la Convención.

Previsto lo anterior, el Estado de Vadaluz sostiene que bajo los principios de ponderación y proporcionalidad, las acciones adoptadas resultan adecuadas, indispensables y razonables, en cumplimiento de las obligaciones de los Estados en situaciones de emergencia y en observancia de los artículos 1.1, 2, 27, 30 y 32 de la CADH, tratándose este caso de una pandemia con efectos globales y no de un caso con efectos particulares. Por lo que es pertinente practicarse una ponderación de los derechos afectados (derecho de reunión y asociación), frente a los derechos

1. Precisar el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios.
2. Definir la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario.
3. Establecer si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación o la no satisfacción del otro.<sup>19</sup>

En consonancia, es importante mencionar el principio de proporcionalidad y razonabilidad que se desprenden del artículo 4 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y a lo cual el Comité de Derechos Humanos de la ONU, ha indicado que "las medidas restrictivas deben ser adecuadas para desempeñar su función protectora; deben ser el instrumento menos perturbador de los que permitan conseguir el resultado deseado, y deben guardar proporción con el interés que debe protegerse".<sup>20</sup>

Por su parte, la Corte IDH, ha reconocido que los Estados tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio y, por tanto, están facultados para emplear legítimamente la fuerza para su restablecimiento, de ser necesario; bajo los principios de legalidad, finalidad legítima, absoluta necesidad y proporcionalidad.<sup>21</sup> Resaltando que el Estado de Vadaluz ha incorporado en los protocolos de las fuerzas policiales estándares interamericanos con el uso legítimo de la fuerza.<sup>22</sup>

Bajo estas premisas, el Decreto ejecutivo publicado el 02 de febrero de 2020, no suspende los derechos previstos en el artículo 27.2 de la CADH, sino más bien busca proteger y garantizar el goce efectivo y normal de los derechos humanos reconocidos en una sociedad democrática

---

<sup>19</sup> Alexy, R.,

representativa. Tal ponderación de derechos en estados de excepción, encuentra su sustento en el artículo 30 de la CADH, siendo el Decreto 75/20 dictado por una necesidad de interés general, en correlación con el artículo 32 de la misma, en razón de que, toda persona tiene deberes para con la humanidad, y los derechos de cada persona están limitados por la



**4.3. Vadaluz respetó y procuró las garantías judiciales (Artículo 8) y el principio de legalidad (artículo 9) en relación con los artículos 1.1, 2, 27, 30 y 32 de la Convención a favor de Pedro Chavero.**

Por las especificaciones del caso, esta representación se permite analizar la legalidad y las garantías judiciales de manera conjunta, advirtiendo que el principio de legalidad es en primera instancia, una garantía judicial.

La Corte IDH ha interpretado que el principio de legalidad es aplicable no sólo al ámbito penal, sino que, además, su alcance se extiende a la materia sancionadora administrativa.<sup>24</sup> Manifestando que en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Estos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva.<sup>25</sup>

Con base en lo anterior y como se argumentará más adelante, Vadaluz respetó y garantizó el principio de legalidad al publicar de manera oficial el decreto, mismo que ha quedado constatado por los criterios señalados por la Corte IDH que se han citado en líneas anteriores.

---

<sup>24</sup> Corte IDH. Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 388, Párrafo 158.

<sup>25</sup> Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, Párrafo 106

### A. El principio de legalidad en relación el Decreto Ejecutivo N° 75/20

El decreto fue emitido por el Poder Ejecutivo, y ratificado de constitucional por el Poder Judicial de Vadaluz, la imposibilidad de sesionar del Congreso para manifestarse respecto del mismo, no produce ninguna consecuencia jurídica, y no transgrede el principio de legalidad.<sup>26</sup> Por consiguiente, la calificativa de constitucionalidad, otorgada por la Corte Suprema Federal (la cual valoró que ante una situación de emergencia sanitaria se deben precisar medidas extraordinarias, dentro de los límites de la ley), es suficiente para que el decreto materia de disenso se presuma de legal.

Puesto que la diferencia entre la legalidad y la constitucionalidad es que aún las leyes como actos del Estado deben adecuarse al ordenamiento supremo; así, el principio de legalidad establece que todo acto emanado del Estado se adecue a las leyes y a la Constitución, y que incluso aquellos actos no subordinados a ley alguna deben adecuarse a la Constitución.

En el presente caso, nos encontramos en un supuesto de grado de legalidad superlativo: la constitucionalidad o superlegalidad, a la cual hace referencia el doctrinario Rolando Tamayo y Salmorán, al señalar que “es fácil percatarse de que el ‘principio de constitucionalidad [...] no es sino un caso especial de legalidad’<sup>27</sup>. Esta establece la competencia y el control, y la conformidad del ejercicio de la competencia y el resultado de ella con el ordenamiento supremo del Estado; además, faculta y vigila la adecuación de los actos de autoridad al orden suprallegal. De ahí que se determine que el decreto goza de legalidad al estar implícitamente inmerso en la declaratoria de constitucionalidad por parte de la CSF.

---

<sup>26</sup> Preguntas y respuestas aclaratorias, N°11.

<sup>27</sup> Rolando Tamayo y Salmorán: *Los publicistas medievales y la formación de la tradición política de occidente*, México: UNAM, 2005, “Excursus II”, p. 214.

Por tales razones, la emisión del decreto, cumple con las reglas generales para presumirse de legal, al haber sido emitido por el Presidente Constitucional de la Republica de Vadaluz, en arreglo al artículo 27 de la Convención. Y a su vez declarado como constitucional por parte de la CSF de Vadaluz, en conformidad con las leyes del derecho internacional.

Además de lo anterior, también se cumple con lo dispuesto por el artículo 9 de la CADH, es decir, el decreto fue publicado en la gaceta oficial y se difundió en medios de comunicación y en diarios de alta circulación para conocimiento de toda la población en general de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del mismo, por ello al ser Pedro Chavero sancionado con una detención, esta goza de total legalidad, ya que al momento de realizar la acción de manifestarse el 03 de marzo dicha conducta ya se encontraba tipificada en el decreto ejecutivo con una sanción aplicable a la gravedad de la situación y al momento de la comisión del delito que fue en flagrancia, cumpliendo así con el principio de legalidad señalado.

### **B. El principio de legalidad y las garantías judiciales, en la detención de Pedro Chavero**

Del artículo 9 de la Convención, se desprende que para catalogar como legal la detención de Pedro Chavero, esta debe estar fundada y motivada conforme a las leyes expedidas por autoridades competentes, cuestión que en el caso que nos ocupa se cumplió de manera clara y precisa.

El principio de legalidad, conlleva 2 subprincipios inmersos: reserva de ley y tipicidad. Oportunamente el doctrinario Pérez Royo refiriéndose al principio de legalidad escribe: “el contenido del derecho fundamental está integrado por dos garantías, una formal (tipicidad) y otra material (reserva de ley)”<sup>28</sup>. Determinándose que la garantía formal está constituida por la

---

<sup>28</sup> Pérez Royo, Javier. “*Curso de Derecho Constitucional*”. 7ª ed., Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. Madrid, 2000, p. 517.

exigencia de una norma de rango adecuado con base en la cual se puede imponer la condena o sanción, situación que se explicó en el apartado anterior y por otro lado la garantía material, que conlleva los requisitos siguientes:

- 1.



se le concedió el plazo adecuado de 24 horas para formular su defensa, asesorado por su abogada de elección. En cumplimiento del artículo 8.1 y 8.2.b, 8.2.c, 8.2.d de la Convención.

- b) Se presumió su inocencia hasta la notificación de la providencia del acto administrativo. En cumplimiento del artículo 8.2 de la Convención.
- c) Pedro Chavero tuvo la oportunidad de cuestionar la legalidad del acto administrativo, mediante un procedimiento contencioso administrativo. Garantía establecida en el numeral 8.2.h de la Convención.

Lo anterior guarda estricta relación con el principio de proporcionalidad, puesto que las medidas adoptadas por el Estado tienen el carácter apropiado para cumplir con su función de protección y de la manera menos injerencista entre las que puedan usarse para alcanzar el resultado deseado<sup>29</sup>, además de que la sanción no fue impuesta de forma arbitraria o discriminatoria.

Teniendo en cuenta que para estimar la medida legal o constitucional se debe recurrir al *test de proporcionalidad* considerando el contexto social donde se desarrolla y respetando 4 requisitos fundamentales, como más adelante esta representación explicará:

1. Fin constitucional legítimo: es claro que el decreto pretende salvaguardar la vida y la salud de las personas.
2. Idoneidad: es decir, considerando la emergencia sanitaria y el poco tiempo para dictar medidas urgentes, el decreto es adecuado e idóneo para la protección que persigue, con el fin de conseguir un beneficio mayor, que es la vida y la salud de las personas.
3. Necesidad de la norma o medida limitadora examinada: las medidas adoptadas por parte de este Estado fueron las menos restrictivas, puesto que el confinamiento en domicilio propio es

---

<sup>29</sup> *Las medidas de emergencia y el covid-19: orientaciones*, Naciones Unidas, Derechos Humanos, 27 de abril del 2020.

realmente necesario para salvaguardar la vida de las personas, y a su vez, la menos gravosa a la libertad de circulación para evitar así la expansión y contagio del virus.<sup>30</sup>

4.

Chavero en la vía pública con múltiples asociaciones de estudiantes; presentándose una clara relación entre estos derechos, y advirtiéndose como el ejercicio de uno amerita el ejercicio del otro.

La libertad de reunión pacífica y de asociación son derechos relacionados entre sí, interdependientes y se refuerzan mutuamente, tanto uno como otro son también un derecho en sí<sup>32</sup>, asimismo forman parte de la normativa internacional de derechos humanos y están consagrados conjuntamente en el artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en el artículo 11 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales estableciendo que: “...*toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, incluido el derecho de fundar, con otras, sindicatos y de afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses...*”.

Considerando lo anterior, esta representación llegó a la conclusión de que la relación entre estos derechos en el presente caso resulta manifiesta, además de que se refuerza el derecho de reunión pacífica y de asociación.

y se caracteriza por habilitar a las personas para crear o participar en entidades u organizaciones con el objeto de actuar colectivamente para la consecución de los más diversos fines, siempre y cuando éstos sean legítimos y de forma pacífica.<sup>33</sup> Como tal, es indispensable para la expresión colectiva de las opiniones y puntos de vista de las personas.<sup>34</sup>

que se establecen para el derecho de reunión, como: el interés de la seguridad nacional, o del orden público, o para proteger la salud o la moral pública o los derechos y libertades de los demás.<sup>37</sup>

Es pertinente recordar a esta Honorable Corte, que el derecho de reunión así como la libertad de asociación no es un derecho absoluto y puede estar sujeto a restricciones, siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias, por ello, deben estar previstas en ley y perseguir un fin legítimo.<sup>38</sup>

Ahora bien, El Decreto Ejecutivo 75/20 al que se hace referencia en el presente caso, no establece ninguna suspensión del derecho de reunión ni de libertad de asociación. Esta representación se permite citar:

*“... 3. Prohíbese por completo la circulación de personas fuera de los horarios y lugares autorizados, las reuniones públicas y manifestaciones de más de tres (3) personas; los eventos públicos masivos como conciertos, cines y espectáculos de entretenimiento...”.*

Claramente, evidencia lo antes dicho, en el sentido que, en ninguno de los artículos del mismo decreto suspende el derecho de reunión ni desconoce en modo alguno el derecho de asociación, y en su caso existe una restricción de reuniones y manifestaciones de más de tres (3) personas, pero no para coartar su derecho, sino para su propia protección y la de los demás habitantes en Vadaluz. Corolario a lo anterior, la Honorable Corte Interamericana ha sostenido que para que una

---

<sup>37</sup> Artículo 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

<sup>38</sup> Ídem.

restricción sea permitida a la luz de la Convención, esta debe ser necesaria para una sociedad democrática y se debe valorar si:<sup>39</sup>

- a) Satisface una necesidad social imperiosa, esto es, está orientada a satisfacer un interés público imperativo: el derecho a la salud se constituye como una nec

salvaguarda del interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos u otros intereses que esta conlleva.

Por lo anterior, en razón de la crisis inesperada causada por la pandemia, conociendo que estaba desencadenando infecciones respiratorias agudas de alta peligrosidad que era sumamente contagioso y que era necesario a la brevedad posible adoptar medidas de distanciamiento social atendiendo al comunicado de la OMS, el Decreto citado respeta el limitado espacio que tiene para establecer restricciones legítimas a manifestaciones y protestas.<sup>41</sup>

Es decir, la restricción está debidamente fijada en el decreto que deriva de la emergencia, la cual es necesaria para asegurar entre otros derechos, el respeto a la salud de los demás, por ejemplo, a los miembros de la fuerza pública o a las personas trabajadoras de la salud, solo por mencionar algunos,<sup>42</sup> por lo que coincide en las restricciones que se establecen y con lo estipulado en el artículo 21 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Ahora bien, los artículos 15 y 16 de la CADH en directa correlación con los artículos 27, 30 y 32 de la misma, permiten establecer restricciones al derecho de reunión y de libertad de asociación, “en caso de la existencia de situaciones que amenacen la independencia y seguridad del Estado u otro peligro público.” Dichas normas coincidirán en que esas limitaciones deben darse por Ley.

En ese orden de ideas los Estados podrá dictar normas con rango de ley, en los supuestos de extraordinaria y urgente necesidad (decretos-leyes), que por razones difíciles de entender requieren una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el

---

<sup>41</sup> CIDH, *Protesta y Derechos Humanos*, 2019, prólogo, pág. 1.

<sup>42</sup> CIDH, Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión 2002, Capítulo IV, “Libertad de Expresión y Pobreza”, párr. 31.

procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes, como una excepción al procedimiento ordinario,<sup>43</sup> configurando tres bloques definidos:

A) La exigencia de que el decreto-ley se dicte exclusivamente para afrontar una situación de extraordinaria y urgente necesidad. En este sentido, se configura el primer bloque, en razón de la crisis inesperada causada por el virus de origen porcino y atendiendo al deber constitucional del Estado de velar por las justas exigencias del bien común y al reconocimiento de la salud como un derecho constitucional.

B) La urgencia. La cual queda ampliamente demostrada considerando el pronunciamiento hecho por la OMS el día 01 de febrero de 2020, considerando que el virus es sumamente contagioso y que “urgen” medidas como el distanciamiento social, tal y como se fundamenta y motiva en el mencionado decreto.

C) Control de la urgencia. Ello es así, puesto que derivado de la emergencia y urgencia se adoptaron las medidas necesarias para la protección a la salud de todas las personas en Vadaluz,



Por esto el decreto establece sanciones administrativas cuando se violenta el orden público, el bien común, la independencia y seguridad de los estados y no se podría decir que esas sanciones administrativas sean violatorias del derecho de reunión contemplado por la Convención.

#### **A. Elementos tecnológicos y de comunicación en las interpretaciones futuras del derecho de asociación y de reunión**

Ahora bien, en otro orden de ideas, si bien las reuniones públicas y manifestaciones de más de tres (3) personas quedaron prohibidas, permaneciendo clara la restricción respecto de la reunión “presencial”, no se suspendieron o prohibieron las reuniones “virtuales”, ello es importante de tomar en consideración puesto que, la supuesta violación al derecho de reunión que se pretende imputar al Estado no ocurrió y Pedro Chavero pudo optar por una acción que no afectara su salud, la de sus compañeros o la de toda la población en Vadaluz, ejerciendo su derecho de reunión virtualmente mediante el uso de diferentes medios de comunicación electrónicos, pudiendo externar su manifestación de ideas, su descontento o su punto de vista sin necesidad de transgredir lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo en mención.

Vale la pena hacer notar, y así también lo demuestran los hechos recientes, que las nuevas tecnologías y las nuevas formas de comunicación pueden dotar de nuevos elementos y contenidos al derecho de reunión y asociación. En los movimientos políticos-sociales las redes sociales electrónicas juegan un papel fundamental en la organización de estos movimientos, pudiendo funcionar como espacios de reunión virtual en los cuales las personas puedan agruparse para conseguir ciertos objetivos en particular.<sup>45</sup>

---

<sup>45</sup> García Garáte, Iván, *Artículo 9 Constitucional. Derecho de asociación y de reunión*, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/3.pdf>, consultado el 01 de marzo de 2021.

En atención a lo anterior, es fundamental considerar estos elementos tecnológicos y de comunicación en las interpretaciones futuras del derecho de asociación y de reunión como medios para su ejercicio,<sup>46</sup> encontrando su fundamento en el artículo 26 de la CADH respecto del desarrollo progresivo para otorgar la plena efectividad de los derechos establecidos tanto a nivel nacional como internacional.

En ese sentido, es claro que el señor Pedro Chavero tomó la decisión de transgredir lo estipulado en el decreto, no obstante, de existir medidas alternas para ejercer sus derechos sin exponer su salud y de la sociedad, y sin contravenir la ley.

**4.5. Vadaluz proveyó la protección judicial (artículo 25) dentro de los recursos técnicos y económicos disponibles en relación con el artículo 1.1, 2, 27, 30 y 32 de la Convención a Pedro Chavero.**

El artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes.<sup>47</sup>

Sobre esto último, se ha establecido, a través de su jurisprudencia reiterada, que para que se preserve el derecho a un recurso efectivo, en los términos del artículo 25 de la Convención supone que el recurso sea “adecuado”, lo cual significa que su función dentro del sistema del derecho interno debe ser “idónea” para proteger la situación jurídica infringida, o para combatir la violación

---

<sup>46</sup> ídem

<sup>47</sup> Opinión Consultiva OC-9/87. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia del 6 de octubre de 1987.

de que se trate,<sup>48</sup> además de que se es indispensable que dicho recurso se tramite conforme a las reglas del debido proceso, consagradas en el artículo 8 de la Convención.<sup>49</sup>

No obstante, la Comisión admite que en caso de una guerra, peligro público u otra emergencia que amenace la independencia o la seguridad del Estado, el derecho a la libertad personal, conforme al artículo 27 de la Convención Americana, puede transitoriamente suspenderse y la autoridad en la que reside el Poder Ejecutivo puede disponer el arresto temporal de una persona fundada tan sólo en los antecedentes de que dispone para considerar a esa persona un peligro para la independencia o la seguridad del Estado.<sup>50</sup>

Sin embargo, al propio tiempo, la Comisión considera que ni aún bajo una situación de emergencia el *habeas corpus* puede suspenderse o dejarse sin efecto. Como se ha expresado, este recurso tiene por finalidad inmediata proteger y garantizar la vida y la integridad física y psicológica de las personas, evitando con ello torturas y tratos denigrantes, lo cual es de importancia subrayarlo, toda vez que el derecho a la integridad personal que reconoce el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden suspenderse.<sup>51</sup>

En ese orden de ideas, se puede concluir que los procedimientos de *habeas corpus* y de amparo son catalogados como garantías judiciales indispensables para la adecuada protección de distintos derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 y sirven para conservar la legalidad en

---

<sup>48</sup> Corte IDH. Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala. FRC. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. párr. 117.

<sup>49</sup> Opinión Consultiva OC-8/87. El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Del 30 de enero de 1987.

<sup>50</sup> Op. cit.

<sup>51</sup> Idem

una sociedad democrática, la cual debe ser uno de los objetivos primordiales en atender en todo momento.

Razón por la cual el Estado de Vadaluz, en observancia de las obligaciones internacionales contraídas, no suspendió los procedimientos de *habeas corpus*, amparo y otros recursos judiciales necesarios para la protección judicial, tal y como se demuestra y explicará en las siguientes líneas.

**A. Desarrollo de las impugnaciones.**

Como ya se ha explicado en los hechos del caso, Claudia Kelsen, a

En ese sentido, y toda vez que las dos resoluciones derivadas de los recursos interpuestos no fueron favorables para la víctima, no significa que estos no sean los adecuados para hacer valer las supuestas violaciones. Puesto que la Corte IDH ha establecido que el sentido de la protección judicial es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que una autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante, determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. Lo anterior no implica que se evalúe la efectividad de un recurso en función de que este produzca un resultado favorable para el demandante: es decir, el derecho a la garantía judicial no implica que todo recurso deba ser necesariamente acogido, sino que haya, por lo menos, una posibilidad sería de que el recurso prospere.<sup>52</sup>

Del examen anterior, se demuestra que el Estado de Vadaluz no ha dejado de cumplir con sus deberes convencionales de respetar y garantizar dentro de las posibilidades los derechos reconocidos en el artículo 25 de la CADH.

### **B. Respecto a la falla de los medios electrónicos para garantizar la protección judicial ante Estados de emergencia**

Se ha señalado que el artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales, reconocidos ya sea en la Constitución, en las leyes o

---

<sup>52</sup> Quiroga, Cecilia Medina. *La Convención Americana: Teoría y jurisprudencia, vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*. Diciembre de 2003. párr. 372. Y Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419., Párrafo 117.

en la Convención, dicha garantía no solo implica la existencia de recursos, sino que estos sean adecuados y efectivos, debiendo estar disponibles en todo tiempo.

Si bien, es conocido que la protección judicial y las garantías judiciales no son susceptibles de suspensión ante un Estado de excepción, la interposición de ellos y su desarrollo si se ve afectado por las circunstancias excepcionales que atraviesa el Estado de Vadaluz.

El Estado de Vadaluz en cumplimiento de los artículos 2, 25 y 26 de la CADH, adoptó las medidas legislativas y técnicas para brindar los recursos judiciales efectivos, los cuales evitan el menor contacto entre personas, para contrarrestar los altos contagios derivados de la pandemia.

Respecto el artículo 26 de la Convención, la Corte IDH ha observado que el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales ha sido materia de pronunciamiento por parte del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en el sentido de que la plena efectividad de aquéllos "no podrá lograrse en un breve período de tiempo" y que, en esa medida, "requiere un dispositivo de flexibilidad necesaria que refleje las realidades del mundo [...] y las dificultades que implica para cada país el asegurar [dicha] efectividad".<sup>53</sup> En el marco de dicha flexibilidad en cuanto a plazo y modalidades, el Estado tendrá esencialmente, aunque no exclusivamente, una obligación de hacer, es decir, de adoptar providencias y brindar los medios y elementos necesarios para responder a las exigencias de efectividad de los derechos involucrados, siempre en la medida de los recursos económicos y financieros de que disponga para el cumplimiento del respectivo compromiso internacional adquirido.<sup>54</sup> Así, la implementación

---

<sup>53</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ONU, Observación General No. 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto), U.N. Doc. E/1991/23, Quinto Período de Sesiones (1990), párr. 9.

<sup>54</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ONU, Declaración sobre la "Evaluación de la obligación de adoptar medidas hasta el 'máximo de los recursos de que disponga' de conformidad con un protocolo facultativo



Se ha estado en constante evolución y aprendizaje en esta situación, tal y como se demuestra en los hechos, el recurso de *habeas corpus* se logró presentar el 06 de marzo después de un constante trabajo para actualizar y reparar la página electrónica del Poder Judicial.

Por último, el Estado de Vadaluz refrenda su compromiso, que, en conformidad con los recursos disponibles, desarrollará los protocolos de atención virtual necesarios para lograr un desarrollo progresivo en atención a la protección de los derechos fundamentales de las personas.

**4.6. Vadaluz respetó el precepto de suspensión de garantías (artículo 27) en relación con el artículo 1.1, 2, 27, 30 y 32 de la Convención de Pedro Chavero.**

En el ordenamiento constitucional se encuentra el establecimiento del Estado como el principal sistema de organización social. Al organizar al Estado, el derecho otorga al gobierno (como elemento del Estado) la rectoría básica de conducta social mediante la obligatoria observancia y aplicación de las normas jurídicas; sin embargo, como hemos indicado, la función gubernativa no es ilimitada, sino que se encuentra restringida y orientada por los derechos fundamentales consagrados en la norma creadora del Estado y constituyente del gobierno.<sup>56</sup>

No obstante, esa normalidad de orden social que sustenta el derecho puede verse en extremo amenazada por diversas circunstancias, ante lo cual, es necesaria la intervención del gobierno en forma rápida y eficaz a fin de garantizar, precisamente, la continuidad del orden preestablecido y más aún, probablemente, la supervivencia del propio Estado.<sup>57</sup>

En definitiva, las situaciones de crisis requieren —por emplear la terminología de Ruiz del Castillo<sup>58</sup>— otros módulos diferentes que los de la vida normal; en los tiempos de crisis se imponen

---

<sup>56</sup> De Silva Rodríguez, Gustavo. *Suspensión de garantías, análisis del artículo 29 constitucional*, [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-91932008000200003](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932008000200003), consultado el 15/02/2020.

<sup>57</sup> Ídem.

<sup>58</sup> Ruiz Del Castillo, Carlos. *Manual de Derecho político*, Madrid, 1939, pág. 492.





Máxime que la Corte concluye que las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos humanos no susceptibles de suspensión, según lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Convención, son aquéllas a las que ésta se refiere expresamente en los artículos 7.6 y 25.1, consideradas dentro del marco y según los principios del artículo 8, y también las inherentes a la preservación del Estado de Derecho, aun bajo la legalidad excepcional que resulta de la suspensión de garantías.

Ahora bien, dentro del margen del límite legal de la actuación del poder público puede tener condiciones distintas a las normales, pero en ningún momento se puede entender que este gobierno esté investido de poderes absolutos más allá de las condiciones en que tal legalidad excepcional está autorizada.

Asimismo, la suspensión de garantías no excede de la medida de lo estrictamente necesario para la protección de todas y todos los habitantes en Vadaluz, puesto que se sigue rigiendo bajo el principio de legalidad, las instituciones democráticas y el Estado de Dereea tal íto( )-49(t)-.(nto )n2 Estado de D

Por otra parte, se cumplieron con los requisitos indispensables, establecidos en el artículo 27.3 de la CADH, que a la letra dispone:

*Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.*

Siendo efectivamente informado el Secretario General de la OEA y a su vez, los demás Estados partes; así como los motivos, que se justifican mayoritariamente en atención a las recomendaciones



2. Como medida de no repetición, y en atención a las obligaciones internacionales del desarrollo progresivo y del artículo 25.2.b de la CADH, el Estado de Vadaluz se compromete a adoptar las siguientes medidas:

A. Reforma normativa

Realizar una reforma normativa dentro de la legislación del Estado de Vadaluz, para prever que, ante cualquier estado de emergencia declarada, la interposición de recursos pueda realizarse virtualmente a través de la página web oficial del Poder Judicial de Vadaluz, dándole mayor rapidez y eficacia a la recepción, seguimiento y resolución de los tramites, con preponderancia en los principios de inmediación y concentración.

B. Capacitación

